



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante presentó demanda ejecutiva laboral seguida del proceso ordinario laboral dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoría del auto 316 de 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer (2)

Buenaventura (V), 7 de julio de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario laboral  
Demandante: María Elena Alvear Sierra  
Demandado: Cadegran LTDA  
Radicación: 761093105003201800203-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 366**

Buenaventura (V), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandante MARÍA ELENA ALVEAR SIERRA, mediante el escrito obrante en el índice No. 50 del expediente digitalizado, solicita la ejecución de la sentencia No. 034 proferida por este despacho en la audiencia pública virtual No. 089 de 17 de noviembre de 2020, por la cual se impuso condena por prestaciones sociales e indemnización a cargo de CADEGRAN LTDA, la cual fue modificada parcialmente por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Buga a través de sentencia 025, aprobada mediante acta No 009 de 17 de marzo de 2023.

Concretamente solicita se libre mandamiento así:

- 1.- Por concepto de prestaciones sociales y descanso remunerado de vacaciones, la suma cinco mil noventa y tres pesos con diez centavos m/cte. (\$5.093.10).*
- 2.- Por concepto de intereses moratorios, la suma de \$19.988.018, mencionados en el inciso final del numeral tercero de la Sentencia No.034 de primera instancia del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, liquidados a partir del mes 25, esto es, enero de 2019 y hasta junio de 2023, a la tasa más alta para créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago completo de la condena impuesta a la parte demandada.*
- 3.- Por los intereses moratorios que se causen en el decurso del proceso y hasta que se haga efectivo el pago completo de la condena impuesta a la parte demandada.*
- 4.- Que oportunamente se sirva condenar, dentro del proceso ejecutivo, en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

Revisados los anexos del expediente digital, respecto de las sentencias que conforman el título ejecutivo, se observa que el trámite solicitado es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 305 y del C.G.P.<sup>1</sup>, aplicable a esta clase de procesos en virtud del principio de integración de normas estipulado en el artículo 145 del C.P.T. frente a librar mandamiento de pago, por las sumas contenidas en las sentencias referidas, pero al respecto es necesario precisas que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga a través de la sentencia 025 de 17 de marzo de 2023, modificó los numerales segundo y tercero de sentencia No 034, proferida el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, los que quedaron así:

- SEGUNDO: Condenar a la sociedad CADEGRAN LTDA., representada legalmente por LUIS ENRIQUE GRILLO BAUTISTA o por quien haga sus veces, a cancelar a favor de la demandante MARÍA ELENA ALVEAR SIERRA, por concepto de prestaciones sociales (excepto el auxilio de cesantía) y el descanso remunerado de vacaciones la suma de \$5.093,10 M/cte.
- TERCERO: Condenar a la sociedad CADEGRAN LTDA., representada legalmente por LUIS ENRIQUE GRILLO BAUTISTA o por quien haga sus veces, a cancelar a favor de la demandante MARÍA ELENA ALVEAR SIERRA, a partir del 31 de diciembre de 2016 la suma de \$22.981 diarios, indemnización que cesará el día que la llamada a juicio cancele a la actora las sumas de dinero adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

Como se observa en los dos puntos anteriores en las modificaciones realizadas por el Tribunal en ningún momento se especifica el pago por concepto de intereses moratorios, solo se expresa el pago de condena por unas sumas diarias como indemnización desde el 31 de diciembre de 2016 hasta que la demandada realice su pago total. Tampoco hay lugar a interpretar que el Tribunal dejó vigente el inciso final del numeral tercero de la Sentencia No.034 de primera instancia del 17 de noviembre de 2020, pues precisamente, cuando señaló la modificación de dicho numeral, concretando como quedaría, sin expresar la confirmación de ese inciso.

Por la tanto en relación a los puntos 2º y 3º de sus pretensiones, no se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas cabe destacar que en el índice 51 de esta demanda, la apoderada judicial de la señora MARÍA ELENAR ALVEAR SIERRA, solicita al despacho ordenar el pago de los dineros consignados por la demandada CADEGRAN LTDA al proceso, a lo que adjunta dos comprobantes de pago al Banco Agrario uno de fecha 26 de mayo por valor de \$16.552.320 y otro de fecha 31 de mayo de 2023 por un valor de \$\$3.961.157, lo que fue corroborado por la Secretaría del despacho a través del Portal del Banco Agrario en donde aparecen depositadas estas sumas en los títulos judiciales:

---

Título	Valor
469630000708008	<b>\$16.552.320</b>
469630000708575	<b>\$3.961.157</b>

Por lo que este Juzgado descontará dichos valores del mandamiento de pago que se libre.

Así mismo, dada la veracidad del informe secretarial la decisión se notificará a la ejecutada por ESTADO, conforme a lo establecido en el artículo 306 C.G.P.

La ejecutada podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico, cumplir las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, como quiera que la apoderada de la ejecutante manifiesta bajo la gravedad del juramento que los bienes solicitados para secuestro y retención son propiedad de la demandada **CADEGRAN LTDA** y cumpliendo así con lo estipulado en artículo 101 del CPT y SS este despacho accederá al decreto de la medida de embargo y secuestro solicitada. Limitando el embargo en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 15/100 (\$54.324.792.15).

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARÍA ELENA ALVEAR SIERRA**, identificada con la **C.C. No. 31.372.267 de Buenaventura** y en contra de **CADEGRAN LTDA NIT No 800-210-008-01** representada por Luis Enrique Grillo Bautista y/o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por valor de **\$5.093,10** pesos por prestaciones sociales diferentes a auxilio de cesantías.
- b. por valor de **\$22.981** pesos diarios como indemnización desde el 31 de diciembre de 2016 hasta que se realice su pago.
- c. Por valor de **\$3.961.157** pesos como costas y agencia en derecho en primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso ejecutivo laboral.

**SEGUNDO:** A las anteriores sumas de dinero se deben descontar los valores depositados que ha realizado la demandada CADEGRAN LTDA NIT 800-210-008-01 y que están consignadas en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este proceso a través de los siguientes títulos judiciales.

Título	Valor
469630000708008	<b>\$16.552.320</b>
469630000708575	<b>\$3.961.157</b>
Total	<b>\$20.513.477</b>

**TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO** respecto de los numerales 2º Y 3º de las pretensiones de la solicitud de ejecutivo por lo considerado en la parte motiva de este auto interlocutorio.

**CUARTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto posea o llegare a poseer **CADEGRAN LTDA NIT 800-210-008-01**, representada legalmente por **LUIS ENRIQUE GRILLO BAUTISTAS** y/o por quien haga sus veces. en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otra clase de depósito, en las siguientes entidades financieras locales y/o nacionales: **BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV – VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIENDA**, se ordena la consignación de estas sumas a favor del Juzgado a través de la cuenta **No 76-109-203-2003** del Banco Agrario de Colombia, con la salvedad de que estas medidas no recaen sobre cuentas que tengan carácter de inembargables. **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO: LIMÍTASE** el embargo en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 15/100 (\$54.324.792.15).**

**SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 306 C.G.P., ejecutoriado este auto interlocutorio se le concede el término de cinco (5) días para que cancele lo adeudado, o en el plazo de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme lo prevé el (nral. 2º del Art. 442 ibídem), así como en lo previsto en el (artículo 9º de Ley 2213 de 2022).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



**ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA**

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado No.054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 10 /2023

  
CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bdeb74dd5e00718f82442242c223f038aa15976bb8dce67478d606d5717617**

Documento generado en 07/07/2023 04:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**